

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 24 DE AGOSTO DE 2000

Nº 24,124

### CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
RESOLUCION FINAL (CARGOS) Y DESCARGOS) Nº 42-99  
(De 27 de agosto de 1999)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IMPUTABLE A LA SEÑORA BERTA ALAIN DE CORDOBA ." ..... PAG. 1

### AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
RESOLUCION FINAL (CARGOS Y DESCARGOS) Nº 42-99  
(De 27 de agosto de 1999)

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PLENO

CARLOS MANUEL ARZE M.  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

VISTOS:

Mediante Resuelto Nº13 de 13 de marzo de 1990, el Contralor General de la República ordenó a la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República que investigara el correcto manejo de todos los fondos públicos recibidos directa o indirectamente por la señora **Teresita Tapia de Chism**, con cédula de identidad personal Nº 8-124-776; a la vez que dispuso el aseguramiento físico del complejo de recreo privado denominado L'Hermitage, ubicado en una extensión de terreno de aproximadamente ocho (8) hectáreas,

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

**OFICINA**  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
PRECIO: B/. 2.40**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

localizado en el área conocida como Punta Barco, distrito Cabecera de San Carlos, Provincia de Panamá, al igual que los bienes que en él se encontraban.

En cumplimiento de dicha orden, la Dirección de Auditoría elaboró el Informe de Auditoría Preliminar N°01-90-OAIE, que hace relación a los "resultados de la investigación realizada para determinar el uso y destino de fondos públicos retirados en forma irregular de la cuenta número 05-79-0107-1 abierta en el Banco Nacional de Panamá a nombre de las ex Fuerzas de Defensa - Policía Militar, durante el período comprendido entre el 9 de diciembre de 1986 y el 22 de noviembre de 1989, relacionado con (120) cheques girados y reflejados como anulados".

En atención a la existencia del citado Informe de Auditoría y a las medidas cautelares adoptadas por el Contralor General de la República, con fundamento en el artículo Segundo del Decreto N° 172 de 7 de junio de 1995, este Tribunal dictó la Resolución DRP N° 278-95 de 18 de julio de 1995, por la cual asumió la competencia para conocer del presente negocio y ordenó su reparto en los términos de Ley. Posteriormente, mediante Resolución DRP

N°389-95 de 18 de septiembre de 1995, concedió a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, el término de tres (3) meses para que elaborara el Informe de Antecedentes correspondiente y lo remitiera a este Tribunal, según lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Mediante memorando N° 1141-97-DAG-DEAE de 5 de mayo de 1997, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República remitió el Informe de Antecedentes N° 03-04-97-DAG-DEAE de 6 de enero de 1997, "relacionado con la investigación realizada para determinar el uso y destino de ciento veinte (120) cheques registrados como anulados en el libro de cheques del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE), de las ex Fuerzas de Defensa."

El Informe de Antecedentes es de carácter final y fue realizado conforme a las Normas de Auditoría Externa Gubernamental para la República de Panamá y las Normas Generales de Administración Presupuestaria que regulan el gasto público. La respectiva investigación cubrió el período entre el 9 de diciembre de 1986 y el 22 de noviembre de 1989 y se refiere, únicamente, a ciento veinte (120) cheques girados contra la cuenta N° 05-79-0107-1 del Banco Nacional de Panamá, denominada Fuerzas de Defensa de la República de Panamá - Policía Militar; los cuales, a pesar de haber sido registrados como anulados en el registro de cheques, fueron efectivamente cambiados y utilizados para diversos fines, irregularidad que, a juicio de los auditores, ocasionó una lesión al patrimonio del Estado por la suma de tres millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y un balboas con sesenta y dos

centésimos (B/.3,155,261.62). El informe contiene un resumen de las investigaciones anteriores que sirvieron de base al mismo y menciona, de manera especial, el Informe Preliminar N°10-4-90, incluido como Documento 2, y sobre el particular, destaca lo siguiente:

“En su Capítulo III, se señalan entre otras cosas, dos (2) hechos relevantes, que describimos a continuación: (Documento Núm. 02)

1. Cheques que eran registrados en el Libro de Cheques como anulados y sin embargo, se habían encontrado evidencias de que tres de esos cheques fueron pagados por el banco, por lo que se confeccionó una lista de todos los cheques que aparecían en esa condición. A través del Contralor General de aquel entonces, se solicitó al Banco Nacional de Panamá que suministrara copia de tales cheques para su análisis. Posteriormente el Banco proporcionó copia de ciento veinte (120) cheques de la Policía Militar, lo que comprueba que los cheques sí habían sido girados y utilizados, y que el Libro de Registros no reflejaba la realidad de lo que acontecía con el manejo de los fondos asignados a través del Presupuesto General del Estado, a esa dependencia de las ex Fuerzas de Defensa.
2. Las cantidades solicitadas a la Contraloría General en concepto de reembolsos por gastos efectuados por la Policía Militar excedían a las sumas realmente gastadas y eso sucedió debido a que esa dependencia de las ex Fuerzas de Defensa no remitía los cheques ni la documentación que sustentaba los egresos efectuados.”

En ese mismo orden de ideas, el Informe de Antecedentes expresa lo siguiente:

“Debe señalarse que los cheques emitidos por la Contraloría General en concepto de reembolsos, eran depositados en la cuenta bancaria de la Policía Militar tal como se puede observar en los endosos de dichos cheques.

Esta situación originó, que en la referida cuenta bancaria, quedaran depositadas las sumas de dinero solicitadas en exceso a la Contraloría General, lo que permitió que giraran cheques que luego se anotaron como anulados; o sea, se abultaron los gastos reales como también algunos gastos no reflejaron en los registros y demás documentos, y así efectuar desembolsos que eran los utilizados para otros fines.”

Al proceder a la identificación de los sujetos de responsabilidad, en el Informe de Antecedentes se hace referencia a cuatro (4) personas naturales y tres (3) personas jurídicas, a saber:

**Teresita Tapia de Chism**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-124-776, quien fungía como Directora de Servicios Administrativos del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE), con derecho a firma en la cuenta bancaria de la institución.

**David Córdoba Batista**, con cédula de identidad personal N°6-10-52, quien fungía como auditor interno del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE) y firmó los cheques conjuntamente con la señora **de Chism**.

**Edward Myles Chism**, con cédula de identidad personal N°E-8-50070, esposo de **Teresita Tapia de Chism**, quien aparecía como único firmante en las cuentas bancarias de las sociedades **Swintec Business Corporation** y **Princeline Management**, en las cuales se depositaron cheques provenientes de los fondos del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE).

**Berta Estela Aláin de Córdoba**, con cédula de identidad personal N°8-44-369, a cuyo nombre aparece registrado un automóvil adquirido con fondos del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE).

**Castle Creek International Inc.**, sociedad inscrita en el Registro Público a ficha 190911, rollo 21238, imagen 139 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), que depositó en su cuenta bancaria fondos provenientes del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE). El único firmante de la cuenta era el señor **Guillermo Rojas**, chofer privado de los esposos **Chism**.

**Swintec Business Corporation**, sociedad inscrita en el Registro Público a ficha 189299, rollo 21002, imagen 36 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), que depositó en su cuenta bancaria fondos provenientes del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE). El único firmante de la cuenta era el señor **Edward Myles Chism**.

**Princeline Management, S. A.**, sociedad inscrita en el Registro Público a ficha 191530, rollo 21293, imagen 189 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), que depositó en su cuenta bancaria fondos del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE). El único firmante en la cuenta bancaria era el señor **Edward Myles Chism**.

Con fundamento en el mencionado Informe de Antecedentes, este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°12-97 de 21 de mayo de 1997, por la cual ordenó el inicio de los trámites para determinar y establecer la responsabilidad que pudiera corresponder a cada uno de los involucrados; a la vez que se fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial infligida al Estado en la suma de tres millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.3,155,261.62), imputable, en su totalidad y de manera solidaria a los señores: **Teresita Tapia de Chism** y **David Córdoba Batista**. Asimismo, se fijaron las cuantías por la que,

eventualmente y de manera solidaria con aquellos, deberían responder las demás personas identificadas como sujetos de responsabilidad, así: un millón doscientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,284,795.97) a cargo de **Edward Myles Chism**; trece mil doscientos cuarenta balboas (B/.13,240.00) a cargo de **Berta Aláin de Córdoba**; cien mil balboas (B/.100,000.00) a cargo de **Castle Creek International, Inc.**; ciento ochenta y seis mil balboas (B/.186,000.00) a cargo de **Swintec Business Corporation**; y un millón noventa y cinco mil ciento setenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1,095,173.47) a cargo de **Princeline Management, S. A.**

La referida Resolución de Reparos fue notificada el día 17 de julio de 1997, personalmente a la señora **Berta Aláin de Córdoba**, y a la señora **Teresita Tapia de Chism**, por intermedio de su apoderada judicial, la firma Ritter, Díaz y Asociados; a las sociedades **Castle Creek International, Inc.**, **Swintec Business Corporation** y **Princeline Management, S. A.** el día 11 de agosto, a través de sus respectivos Representantes Legales; al señor **David Córdoba Batista**, el día 12 de agosto de 1997; y al señor **Edward Myles Chism** el día 21 de octubre de 1997, por intermedio de su apoderada judicial, la firma Ritter, Díaz y Asociados.

Mediante sendos escritos presentado el día 24 de octubre de 1997, la firma forense Endara & Marré, apoderada judicial de los procesados **Berta Aláin de Córdoba** y **David Córdoba Batista**, formalizó recursos de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N° 12-97 de 21 de mayo de 1997, a fin de que la misma fuera revocada y se excluyera a sus representados de toda responsabilidad patrimonial frente al Estado. Asimismo, el día 28 de octubre de 1997, la firma forense Morgan y Morgan, actuando en

su condición de apoderada especial de las sociedades **Castle Creek International, Inc., Swintec Business Corporation** y **Princeline Management, S. A.**, presentó recurso de reconsideración en contra de la misma Resolución de Reparos, a fin de que fuera revocada y, consecuentemente, fuera revocada también la Resolución DRP N° 262-97 de 30 de mayo de 1997, por la cual se decretaron medidas cautelares sobre el patrimonio de sus representadas. Luego de valorar los argumentos esgrimidos ambas firmas recurrentes, este Tribunal dictó la Resolución DRP N° 529-97 de 20 de noviembre de 1997 (fs. 1407-1414), a través de la cual dispuso mantener, en todas su partes, la Resolución impugnada. Esta Resolución fue debidamente notificada a todas las partes (fs. 1414 y 1416), iniciándose, a partir del día 16 de diciembre de 1997, los términos para la presentación de pruebas y de alegatos, conforme lo dispone en artículo 10° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

En el curso de la etapa probatoria y mediante Resolución DRP N°13-98 de 15 de enero de 1998, se admitieron las pruebas documentales presentadas por las firmas Morgan y Morgan y Endara & Marré; se ordenó la práctica de pruebas testimoniales, periciales y de informe, aducidas por ambas y se rechazaron otras pruebas aducidas, por inconducentes. Dicha Resolución fue apelada por la firma forense Morgan y Morgan y mantenida mediante Resolución N°110-98 de 12 de marzo de 1998.

Antes de proceder al análisis de los reparos formulados en la Resolución que dio inicio al proceso y de valorar el caudal probatorio logrado en el curso de la investigación y las pruebas de descargo aportadas por los defensores de las procesados, el Tribunal estima necesario dejar sentado que, pese a que los apoderados especiales de los señores: **Teresita Tapia de Chism y Edward**

**Myles Chism** fueron notificados de la Resolución de Reparos que dio inicio al presente proceso patrimonial, éstos no comparecieron durante el período probatorio y, consecuentemente, no aportaron pruebas para la defensa de sus representados. Por lo anterior, solo reposan en el expediente los descargos rendidos por la señora **de Chism**, ya que el señor **Chism** no pudo ser localizado para que rindiera descargos. Según consta en el poder conferido a la firma forense Ritter, Díaz y Asociados, el prenombrado reside en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Hay que señalar, sin embargo, que mediante poder especial conferido por la señora **Teresita Tapia de Chism**, el día 19 de octubre de 1998 compareció al proceso el Lcdo. Ramón Arosemena Quintero, quien aportó fotocopias autenticadas de diecinueve (19) facturas emitidas, en distintas fechas, a nombre de "TERESITA R. DECHISM (sic) - COGECODESE - PANAMA DEFENSE FORCES - PANAMA, REP. OF PANAMA", por la empresa World Wide Export Service, Inc., domiciliada en la ciudad Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América; facturas que anteriormente habían sido aportadas en copia simple por la firma forense Morgan y Morgan. Según consta en Resolución DRP Nº 148-99 de 25 de marzo de 1999, suscrita por el Magistrado Sustanciador de la causa, tales pruebas documentales fueron incorporadas al expediente a insistencia del Lcdo. Arosemena Quintero.

Según se consigna en el Informe de Antecedentes, a los señores **Teresita Tapia de Chism** y **David Córdoba Batista** se les imputa responsabilidad solidaria, por la suma de tres millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.3,155,261.62), como consecuencia del manejo irregular de los fondos del Comando General de la Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE) y en razón de haber firmado

un total de ciento veinte cheques (120) que fueron reportados como anulados, pero que fueron hechos efectivos contra los fondos depositados en la respectiva cuenta bancaria. Según el Cuadro N° 1, visible a fojas 691 a 694 del infolio, el total de los ciento veinte (120) cheques asciende a la suma de tres millones cuatrocientos quince mil ciento treinta y ocho con veinte centésimos (B/.3,415,138.20); suma que fue desglosada en atención a la calidad de los beneficiarios de los cheques, así:

**Cheques girados a nombre de casas comerciales.-**

Según se detalla a continuación siete (7) de los ciento veinte (120) cheques a que se refiere el Informe fueron girados a la orden de casas comerciales dedicadas a la venta de automóviles, por un total de trescientos un mil quinientos noventa y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/.301,598.50):

**Cheques N° 13336 y N° 14238**, girados a la orden de Guardia y Compañía, por un total de ciento noventa mil setecientos cincuenta balboas (B/.190,750.00), fueron utilizados para la compra de un (1) automóvil marca Mercedes Benz, modelo 560-SEL, color azul, blindado, año 1987. Según consta en la nota DAM-318-96 de 19 de agosto de 1996 (f. 87 i), suscrita por el Ministro de la Presidencia, dicho automóvil se encontraba en dicho Ministerio, asignado al Despacho Superior.

**Cheque N° 18602**, girado a la orden de Ricardo Pérez, S.A., por la suma de setenta mil seiscientos sesenta y un balboas (B/.70,661.00), fue utilizado para la compra de dos (2) automóviles marca Toyota, modelo Land Cruiser Station Wagon, año 1987, facturados a nombre del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE), con un valor total de cuarenta y ocho mil once balboas (B/.48,011.00); de un (1) automóvil marca Toyota, modelo

Land Cruiser II, Turbo S/Sport, año 1987, color negro, facturado a nombre de **Teresita de Chism**, con un valor de veintidós mil seiscientos cincuenta balboas (B/.22,650.00). Según consta a fojas 881 y 883, en el año 1988 dicho vehículo fue comprado a los señores **Edward y Teresita Chism** por el señor Jaime Eduardo Healy Watkins. Actualmente su propietaria es la señora Gladys María Rodríguez de B., residente en la Provincia de Herrera (f.884).

**Cheque N° 14237**, girado a la orden de Ricardo Pérez, S.A., por la suma de diecinueve mil quinientos veinticinco balboas (B/.19,525.00), fue utilizado para la compra de un (1) automóvil marca Toyota, modelo Cressida, tipo sedán, facturado a nombre de la señora Sofia Serrano de Alvarez, con cédula de identidad personal N° 8-219-1264 (f .887). Según declaró la señora Sofía Serrano, dicho vehículo se lo había regalado el Subcomisionado de Policía Francisco Alvarez, con quien había estado casada; que desconocía la procedencia de los fondos con que dicho vehículo había sido adquirido y que el 16 de marzo de 1988, luego del fallido golpe contra el ex General Noriega, como quiera que su ex esposo estuvo involucrado, allanaron su casa y se llevaron el carro y todos los papeles de propiedad del mismo.

**Cheque N° 13805**, girado a la orden de Toyopan, por la suma de trece mil doscientos cuarenta balboas (B/.13,240.00), fue utilizado para la compra de un (1) vehículo marca Toyota, modelo Corona, año 1987, facturado a nombre de **David Córdoba**, quien fungía como auditor interno del Comando General de la Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE). Actualmente dicho automóvil se encuentra inscrito a nombre de la señora **Berta Aláin de Córdoba**, quien registra la misma dirección que el señor **David Córdoba**.

**Cheque N° 13602**, girado a la orden de Tochisa de Panamá, S.A., por la suma de tres mil seiscientos veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/.3,622.50), fue utilizado para la compra de una (1) moto 4, color azul, año 1987, facturada a nombre de **Edward Chism**, esposo de **Teresita de Chism**. Actualmente dicha moto se encuentra cautelada por este Tribunal, por lo que el valor de la misma debe ser descontado de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

**Cheque N° 14827**, girado a la orden de Ricardo Pérez, S.A., por la suma de tres mil ochocientos balboas (B/.3,800.00), supuestamente utilizado para la adquisición de accesorios para automóviles, aunque no se obtuvieron mayores detalles por parte de la casa comercial.

Para efectos de la determinación de la lesión patrimonial, del total de los siete (7) cheques antes descritos se hacen las siguientes deducciones:

Total de los siete (7) cheques	B/.301,598.50
Menos el valor del auto Mercedes Benz	190,750.00
Menos el valor de dos (2) autos Toyota Land Cruiser	48,011.00
Menos el ck 11487, cuyo destino no se pudo acreditar	<u>3,800.00</u>
Lesión Patrimonial	<b>B/. 59,037.50</b>

### **Cheques girados a nombre de personas naturales.-**

Por otro lado, a nombre de personas naturales se giraron ochenta y cinco (85) cheques, por un total de dos millones trescientos setenta y seis mil quinientos cuarenta balboas con veintiocho centésimos (B/.2,376,540.28), según se detalla a continuación:

- A nombre de **Guillermo Rojas Espinosa**, portador de la cédula de identidad personal N° 2-61-978, quien fungía como chofer particular de

los esposos Chism, se giraron treinta y siete (37) cheques, por un total de trescientos diez mil ciento ochenta y un balboas con setenta y ocho centésimos (B/.310,181.78). Según declaración que rindiera **Rojas Espinosa** ante la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nacional, el producto de tales cheques fue entregado a la señora **Teresita de Chism**:

A nombre de **Dominique Verhasselt**, titular del pasaporte N° P-108/85 se expidieron quince (15) cheques por un total de setecientos veintisiete mil quinientos balboas (B/.727,500.00). Según el Informe, se desconoce su paradero y la vinculación que tenía con los esposos Chism. Cuatro (4) de estos cheques, por un total de doscientos diecinueve mil balboas fueron cobrados en efectivo; tres (3), por un monto de doscientos veinticinco mil balboas fueron depositados en la cuenta bancaria N° 01-00-62-69 abierta a nombre de **Verhasselt** en el Bank of Credit and Commerce International, la cual fue declarada inactiva el día 11 de enero de 1990 y cuyo saldo, por la suma de quinientos diecinueve balboas con veinticuatro centésimos (B/.519.24) fue puesto a órdenes de la Contraloría General de la República. Los ocho (8) cheques, por un total de doscientos ochenta y tres mil balboas (B/.283,000.00) fueron depositados en la cuenta bancaria N° 610-712, constituida en el Citibank, N.A. a nombre de la sociedad **Princeline Management, S.A.** Esta cuenta fue cerrada el día 17 de enero de 1990 y su único firmante era el señor **Edward Chism**:

A nombre de **M. Donoso Atencio**, con cédula de identidad personal N° 9-132-514, se giró un (1) cheque por la suma de ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), el que fue endosado por su titular y por el señor Moisés Salas. En nota fechada el día 16 de enero de 1996, éste manifestó que los cheques le habían sido entregados por la señora

Miriam Jiménez, quien fungía como secretaria de la Comandancia de la Policía Militar, a quien le entregó el efectivo correspondiente. Esta, a su vez, en declaración rendida antes la Contraloría General de la República, indicó que no recordaba sobre los cheques que se le señalaban, pero que entre sus funciones estaba el recibir cheques de sus jefes, Rafael Cedeño y Manuel Antonio Noriega; que luego que eran hechos efectivos ella entregaba el dinero a Rafael Cedeño, quien, a su vez, lo entregaba al Comandante Noriega;

A nombre de **Amparo García** se giraron tres (3) cheques por un total de ciento setenta y un mil balboas (B/.171,000.00), los cuales fueron depositados en la cuenta N° 610-712 que mantenía la sociedad **Princeline Mangement, S.A.** en el Citibank, N.A.;

A nombre de **Jorge Tasson See**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-108-137, se giraron dos (2) cheques por un total de ciento sesenta mil balboas (B/.160,000.00), los cuales fueron cambiados en efectivo;

A nombre de **Cecilio Pastor Garrido**, titular de la cédula de identidad personal N° 7-71-2282, se giró un (1) cheque por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). Este cheque también fue hecho efectivo por Moisés Salas y entregado a la secretaria de la Comandancia de la Policía Militar, señora Miriam Jiménez;

A nombre de **Jorge Alvarado** se giró un (1) cheque por la suma de sesenta mil balboas (B/.60,000.00), el cual fue depositado en la cuenta N° 610-712 que mantenía la sociedad **Princeline Mangement, S.A.** en el Citibank, N.A.;

A nombre de **Luis A. Castillo** se giraron tres (3) cheques por un total de setenta y cinco mil balboas (B/. 75,000.00), los cuales fueron también depositados en la cuenta de **Princeline Management, S. A.**



A nombre de **Argelis García** se giraron dos (2) cheques por un total de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), los cuales, igualmente, fueron depositados en la mencionada sociedad;

A nombre de **G. Reyes del Cid**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-103-1117, se giró un (1) cheque por la suma de ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), endosado y cambiado por Moisés Salas, y entregado a la secretaria de la Comandancia, señora Miriam Jiménez;

A nombre de **Betty Palmira Navas Sánchez**, titular de la cédula de identidad personal N° 8-159-943, se giró un (1) cheque por la suma de sesenta mil balboas (B/.60,000.00), el cual fue depositado en la cuenta N° 6314-30-0, constituida en Bancosur a nombre de Teresita de Chism o Eduardo Chism;

A nombre de **Eladio Reyes** se giró un (1) cheque por la suma de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00), el cual fue depositado en la cuenta N° 610-712 que mantenía la sociedad **Princeline Management, S.A.** en el Citibank, N.A.

A nombre de **Gerardo Ortega** se giró un (1) cheque por valor de treinta mil balboas (B/. 30,000.00), el cual también fue depositado en la cuenta de la sociedad **Princeline Management, S. A.**

A nombre de **Gaspar Wittgreen** se giró un (1) cheque por la suma de dieciocho mil doscientos sesenta y nueve balboas (B/.18,269.00), depositado en la cuenta N°01018321, abierta en el Bank of Credit and Commerce International.

A nombre de **Ramón Vergara** se giró un (1) cheque por la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00), el cual fue depositado en la cuenta N° 610-712 de la sociedad **Princeline Management, S. A.**

A nombre de **Ricardo Núñez** se giraron dos (2) cheques por un total de ochenta y dos mil doscientos treinta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/. 82,239.50), en concepto de honorarios profesionales por la decoración de un dúplex en Fuerte Amador y por la remodelación y decoración de una vivienda en Las Cumbres. Como quiera que una de las residencias remodeladas (N° 154-B) se encuentra dentro de las instalaciones de Amador, lugar donde operaba la Policía Militar y dado que no se pudo comprobar que la remodelación no fue efectuada, la suma treinta y cinco mil doscientos quince balboas (B/. 35,215.00), correspondiente al cheque N° 17532 no se incluye como lesión patrimonial comprobada. No obstante, de sus declaraciones se desprende que recibió el cheque N° 17158, por la suma de veintinueve mil novecientos balboas (B/. 29,900.00), el cual no forma parte de los cheques anulados pero que se incluye en el Informe, dado que fue utilizado para cubrir el cincuenta por ciento (50%) del precio para la remodelación de una casa en Las Cumbres;

A nombre de **Celly Missrie** (actualmente Celly Faskha) se giraron cinco (5) cheques por un total de veinticuatro mil setecientos balboas (B/. 24,700.00). Mediante nota de 11 de diciembre de 1996, la señora Faskha manifestó que tales cheque los recibió en pago de varios objetos adquiridos por la señora **Teresita de Chism**;

A nombre de **Agustín McFarlane**, con cédula de identidad personal N° 8-121-801, se giró un (1) cheque por la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00), el cual fue cambiado en efectivo;

A nombre de **Teresita de Chism**, con cédula de identidad personal N° 8-124-776, se expidieron seis (6) cheques por un total de cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta balboas (B/. 54,650.00), los que fueron hechos efectivo.

Para efectos de la determinación de la lesión patrimonial, en relación con los ochenta y cinco (85) cheques antes mencionados los auditores hacen la siguiente operación:

Total de los ochenta y cinco (85) cheques	B/.2,376,540.28
Menos el ck.17532	<u>35,215.50</u>
Sub-total	2,341,324.78
Mas el ck. 17158	<u>29,900.00</u>
Lesión patrimonial	<b>B/.2,371,224.78</b>

#### **Cheques girados a nombre de personas jurídicas.-**

De los ciento veinte (120) cheques investigados, veintitrés (23) fueron girados a favor de personas jurídicas, por un total de seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.684,999.42), según se desglosa a continuación:

- **Félix B Maduro:** un (1) cheque por mil cincuenta y cinco balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,055.95). Dicha firma comercial indicó que dicho cheque fue recibido para abonar a la cuenta de crédito N° 06156-9 que mantenía la señora **Teresita de Chism;**
- **Claudia Regalos:** un (1) cheque por la suma de cuatro mil setecientos setenta balboas (B/.4,770.00). Según indicaron representantes de dicha empresa comercial, tales cheque se recibieron en pago de artículos, adornos y regalos, comprados por la señora **Teresita de Chism,** retirados por mensajeros;
- **Modulares Bet-El:** un (1) cheque por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00). Aunque el endoso es ilegible, con el número de cédula se pudo determinar que fue cambiado por el señor David Augusto Córdoba Alain, hijo del señor **David Augusto Córdoba,** auditor de la institución;
- **Castle Creek International, S. A.:** dos (2) cheques por un total de cien mil balboas (B/.100,000.00), los cuales fueron depositados en la cuenta

ALICIA DE ALBA

corriente N°1630-10-9, constituida en Bancosur a nombre de dicha sociedad, en la cual aparecía como único firmante el señor **Guillermo Rojas Espinosa**, con cédula N°2-61-978, quien, para esa fecha, fungía como conductor de los esposos **Chism**.

- **Swintec Business Corp.:** cuatro (4) cheques por un total de ciento ochenta y seis mil balboas (B/.186,000.00) los cuales fueron depositados en la cuenta corriente N°1619-10-3 abierta a nombre de dicha sociedad en Bancosur y cuyo único firmante era el señor **Edward Myles Chism**.

- **Princeline Management, S. A.:** catorce (14) cheques por un total de trescientos ochenta y tres mil ciento setenta y tres con cuarenta y siete centésimos (B/.838,173.47). Estos cheques fueron depositados en la cuenta corriente N° 184-20-02, constituida en Bancosur a nombre de dicha sociedad, en la cual aparecía como único firmante el señor **Edward Myles Chism**.

#### **Cheques girados a nombre de otros beneficiarios.-**

Los cinco (5) cheques restantes fueron girados a nombre de otros beneficiarios, por un total de cincuenta y dos mil balboas (B/.52,000.00), según se detalla a continuación:

- Al portador: dos (2) cheques por un total de diez mil balboas (B/.10,000.00). Estos dos cheques fueron endosados, supuestamente por los titulares de las cédulas de identidad personal N° 8-89-63 y N° 8-401-918, Edith Emilia Guardia de Ramea y Didio Manuel Ayarza, respectivamente; no obstante al compararse las firmas, éstas no correspondieron a las registradas en las respectivas tarjetas base, proporcionadas por el Tribunal Electoral. Ambos cheques fueron depositados en la cuenta de Casinos Nacionales.

- Mercedes de De la Espriella: dos (2) cheques por un total de treinta mil balboas (B/.30,000.00). La señora de De la Espriella fungía como Secretaria Ejecutiva en la institución y, según declaró, estos eran cheques para reembolso de la Caja Menuda, expedidos a su nombre según los procedimientos establecidos.
- Un (1) cheque no identificado, por la suma de doce mil balboas (B/.12,000.00). No se pudo obtener copia de este cheque, por lo que no se pudo determinar si fue cambiado o no y el uso que se le dio a los respectivos fondos.

Para efectos de la determinación de la lesión patrimonial, en relación con los cinco (5) cheques antes mencionados los auditores hacen la siguiente operación:

Total de los cinco (5) cheques	B/.52,000.00
Menos el ck.18518	<u>12,000.00</u>
Lesión patrimonial	<b>B/.40,000.00</b>

De conformidad a las cifras antes mencionadas, los auditores resumen el monto de la lesión patrimonial de la siguiente manera (f. 677):

"Compra de vehículos registrados a nombre de particulares	B/. 59,037.50
Cheques girados a personas naturales	2,371,224.70
Cheques girados a personas jurídicas	684,999.42
Cheques girados a otros beneficiarios	<u>40,000.00</u>
Total	B/ <u>3,155,261.62"</u>

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los involucrados fueron llamados a rendir descargos, según se detalla a continuación:

En respuesta a la nota N° 4291-95-DAG-DEAE de 23 de noviembre de 1995, la señora **Teresita Tapia de Chism** compareció a la investigación a través de apoderado especial, quien presentó un escrito que transcribe la declaración personal de la investigada **de Chism** (fs. 1775 - 1180), en los siguientes términos:

“Las circunstancias que vivía el país no pueden ser ajenas al proceder de entonces. En 1988 el gobierno de Estados Unidos impuso severas sanciones a Panamá, que incluyeron el congelamiento de bienes, la prohibición de enviar dólares a Panamá o hacer pagos al gobierno y la suspensión de las visas a los funcionarios. Ello interrumpió los procedimientos normales y obligó a los altos oficiales de las extintas Fuerzas de Defensa a adoptar medidas de emergencia que le permitieran continuar desarrollando lo que ellos creían era (sic) sus responsabilidades, especialmente las que tenían que ver con la dotación de equipos, la coordinación exigida por los Tratados del Canal, todo ello dentro de las normas de confidencialidad propias de sus actividades y procedimientos.

Como consecuencia de las dificultades surgidas de la crisis que sufrió el país en aquel tiempo, se produjeron otros hechos que vinieron a agravarla, especialmente en lo que respecta a la adquisición de bienes.

- La mayoría de las casas comerciales locales no aceptaba cheques de entidades gubernamentales, por lo que se requería hacer compras en efectivo o con cheques personales.
- No era posible girar dineros cuando las compras debían hacerse en el exterior.

Ello hizo necesario que, en lugar de utilizarse los procedimientos normales, muchas veces se recurriera a cambiar cheque por efectivo para realizar así las compras, o utilizar tarjetas de crédito personales, cuyos cargos eran reembolsados después.”

A continuación la señora **de Chism** entra a detallar algunas de las compras y construcciones que se hicieron de esa manera, mencionando, entre otras: la construcción de un hangar en Curundú, la edificación de una casa completa con garaje para uso de vehículos del Comandante y de su escolta personal; un polígono de tiros con bloques especiales que se trajeron del exterior; dormitorios para escoltas con sus respectivos baños, salas de

REPUBLICA DE PANAMÁ

comedor, cocina, etc.; remodelaciones en los edificios asignados a la Policía Militar, los cuales requirieron reformas para que fueran adaptados a las necesidades de las tropas; reconstrucción del Mausoleo del General Torrijos, ubicado en Amador; restauración de una sección del Hospital Gorgas, que se utilizó como Clínica Militar; compra de aires acondicionados y equipos médicos; compras de equipo rodante, tanto en comercios locales, como en el exterior; compra de vehículos para los escoltas con especificaciones especiales equipados con radios de comunicaciones Motorola, traídos del exterior; compra de motos para patrullaje, con sus equipos de comunicación correspondientes; compra de equipos de radio para flotas completas de unidades vehiculares de la Policía Militar; compra de equipos de cocina comerciales y comedores; compra de antenas parabólicas que se instalaron en los Edificios N°1 y N° 8 ubicados en el Fuerte Amador; compra de muebles y equipo para acondicionar las oficinas del Comandante; compra de una Máquina de descompresión para las Unidades Especiales - Hombres Ranas de la UESAT y de la Compañía Urracá; compra de chalecos contra balas, botas, uniformes, chalecos para municiones y numerosos accesorios militares, adquiridos en una casa especializada para esos equipos en los Estados Unidos; compra de equipo fotográfico para uso submarino de buceo para las unidades de Hombres Ranas, asignados a la protección y seguridad del Canal; compra de botes inflables Zodiacs, anfibios de alta capacidad con sus correspondientes motores fuera de borda.

Concluyó su declaración, manifestando lo siguiente:

“Deseo señalar, además, que en ningún caso ordené pagos ni dispuse de dinero alguno. Como es natural en toda organización, y aún más en las castrenses, las órdenes de pago las emitían los altos oficiales de la institución, y la disposición de los fondos eran también su responsabilidad.

Yo hice numerosas compras **todas las cuales estaban documentadas** en los archivos que fueron sustraídos o destruidos durante la invasión. No compré un solo artículo para mi uso personal o de mi familia, y creo que no era a mi a quien le correspondía verificar la observancia de los procedimientos legales.

Quizás lo que mejor demuestra la naturaleza de mi participación es en la compra del Mercedes Benz blindado, que es parte de las lesiones patrimoniales del Estado que a mi me atribuyen y que han determinado la cautelación de mis bienes. Desde el momento mismo que ese automóvil llegó a Panamá, no obstante haber sido adquirido a mi nombre, lo utilizó el Comandante de las Fuerzas de Defensa, luego el ex presidente Endara y ahora el presidente Pérez Balladares. ¿Lesioné el patrimonio del Estado adquiriendo ese vehículo, que siempre ha estado al servicios de los más altos funcionarios?"

En adición a lo anterior, la defensa legal de la señora **de Chism** presentó un informe elaborado por el Contador Público Autorizado Theojaris J. Gil, denominado "Análisis y Evaluaciones de transacciones efectuadas en el Comando General de la Comisión de Defensa en el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 1986 y el 22 de noviembre de 1989" (fs. 1182 a 1227) en el cual, básicamente, el autor se limita a señalar los errores que, en su opinión, contiene el Informe de Auditoría N°01-90-OAIE, que sirvió de base al Informe de Antecedentes en estudio.

Al señor **David Córdoba Batista**, se le envió la nota N° 4,229-95-DAG-DEAE de 23 de noviembre de 1995, con la solicitud de que proporcionara los documentos o los elementos de juicio que estimara convenientes para aclarar su participación en los hechos investigados. Consta a fojas 1276 y siguientes, la declaración voluntaria que éste rindiera ante la Contraloría General de la República el día 22 de mayo de 1996, a través de la cual hizo una relación de los procedimientos "normales" utilizados para efectuar los gastos del Comando General de la Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE); de sus funciones como auditor interno y de las medidas que habían tenido que tomar

por las circunstancias imperantes en la época. Agregó que no estaba dentro de sus facultades inquirir por el destino final de los cheques que firmaba. Esta misma restricción, según él, tenían todos los funcionarios civiles que laboraban para el Comando General de la Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE).

A pregunta que se le formulara sobre los cheques girados a su nombre, señaló que de memoria le era muy difícil determinar si los mismos fueron girados y aceptados por él, pero que ya en respuestas anteriores había establecido el porqué de las acciones tomadas por los funcionarios de la institución.

De acuerdo al dictamen de los auditores, al señor **Edward Myles Chism** le corresponde responsabilidad solidaria por la suma de un millón doscientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,284,795.97). La responsabilidad del señor **Chism** viene determinada, principalmente, por su condición de único firmante de las cuentas bancarias de las sociedades **Princeline Management, S.A.** y **Swintec Business Corporation**, en las cuales se depositaron varios de los cheques a que se contrae la presente investigación; y, además, por haberse facturado a su nombre una moto adquirida con el cheque N° 13315, girado a la orden de Tochisa de Panamá, S.A. El total antes mencionado, se desglosa de la siguiente manera:

- Cheques girados a Princeline Management, S.A.	B/. 383.173,47
- Cheques girados a nombre de particulares, depositados en la cta. de Princeline Management, S.A.	712.000,00
- Cheque girados a Swintec Business Corporation	186,000.00
- Cheque utilizado para compra de moto	<u>3,622.50</u>
<b>TOTAL</b>	<b>B/.1,284.795,97</b>

Conviene destacar que el señor **Edward Myles Chism** no compareció a la investigación a presentar sus descargos, no obstante haber sido citado. Asimismo, en el poder otorgado a la firma forense Ritter, Díaz y Asociados, visible a foja 1380 del infolio, consta que éste reside en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Según se advierte en el detalle anterior, la sociedad **Princeline Management, S.A.** resulto favorecida con el producto de catorce (14) cheques girados a su nombre, por un total de trescientos ochenta y tres mil ciento setenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.383,173.47), depositados en la cuenta bancaria N° 184-20-2 que dicha sociedad mantenía en Bancosur, en la cual, como se dijo antes, el señor **Edward Myles Chism** era la única persona que tenía firma autorizada; más el producto de otros cheques girados a la orden de personas naturales, por un total de setecientos doce mil balboas (B/.712,000.00), todos los cuales fueron depositados en la cuenta N°610-712 del Citybank, N. A., Sucursal Balboa, cuenta que fue cerrada el 24 de enero de 1990 y cuyo único firmante era, igualmente, el señor **Edward Myles Chism**. En consecuencia, la responsabilidad que se imputa a la referida sociedad, de manera solidaria, viene determinada en el Informe de Antecedentes en la suma de un millón noventa y cinco mil ciento setenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1,095,173.47).

Similar es la situación de la sociedad **Swintec Business Corporation**, a cuyo nombre se giraron cuatro (4) cheques, por un total de ciento ochenta y seis mil balboas (B/.186,000.00), los cuales fueron depositados en la cuenta corriente N° 1619-10-3 que ésta mantenía en Bancosur, en la cual también el señor **Edward Myles Chism** era la única persona que tenía firma autorizada

También se imputa responsabilidad a la sociedad **Castle Creek International, Inc.**, a cuyo nombre se giraron dos (2) cheques por un total de cien mil balboas (B/.100,000.00). Estos cheques fueron depositados en la cuenta bancaria N° 1630-10-9 del Bancosur, en la cual, según consta a foja 982 y 983 del infolio, la única firma autorizada correspondía al señor **Guillermo Rojas Espinosa**, quien para la época fungía como conductor de los esposos **Chism**. Sobre dicha sociedad, indican los auditores que pudieron corroborar que, no obstante que el Presidente y Representante Legal de la misma era el señor Luis A. Davis, al señor **Rojas Espinosa** se le había otorgado un Poder General, tan amplio y suficiente como fuera necesario, para comprometer a la referida sociedad, según consta en la Escritura N° 14,169 de 24 de agosto de 1987 (fs. 984 a 989).

A fin de que aclarara su participación en los hechos investigados, al señor **Guillermo Rojas Espinosa** se le envió la nota N° 294-95-DAG-DEAE de 23 de noviembre de 1995. Corre a fojas 1285 a 1287 del expediente principal, la declaración voluntaria rendida por éste ante funcionarios de la Contraloría General de la República, el día 10 de enero de 1997, en la cual éste declaró que trabajaba como chofer privado de los esposos **Chism** y que recibió cheques para hacerlos efectivos, cuyo producto entregaba a la señora de **Chism**, ya fuera en su casa o en su oficina. Agregó que, aunque se le había otorgado un Poder General de la sociedad **Castle Creek International, Inc.**, no tenía conocimiento alguno sobre ésta y que todo los cheques y documentos que firmó fue siguiendo órdenes de su ex jefe, el señor **Edward Myles Chism**.

Finalmente, en el Informe de Antecedentes se señala como sujeto de responsabilidad a la señora **Berta Estela Aláin de Córdoba**, a cuyo nombre se registró un vehículo adquirido con fondos del Comando General de la Comisión

de Defensa y Seguridad. La señora Aláin de Córdoba es la esposa del señor David Córdoba Batista, quien era el auditor interno de la institución que sufrió el perjuicio económico a que se contrae la presente causa patrimonial. No obstante que a la señora **Aláin de Córdoba** se le envió la nota N° 2180-96-DAG-DEAE de 4 de septiembre de 1996, ésta nunca compareció a la investigación a presentar sus descargos.

Corresponde ahora valorar el mérito de las pruebas aportadas al proceso por los defensores de los procesados. En primer término, se advierte que, para justificar la actuación de su representado **David Córdoba Batista**, la Lcda. Estrella Endara, de la firma forense Endara & Marré, solicitó que se llamara a declarar a un número plural de personas a quienes interrogó sobre los procedimientos utilizados en la institución para el manejo de los fondos, haciendo énfasis especial en el papel que jugó la Contraloría General de la República.

La señora Luz Pérez de Hernández, quien para esa fecha ejercía funciones de contadora en la institución, declaró que el señor **Córdoba Batista** no tenía poder de decisión para efectuar gastos y que "todo venía autorizado de arriba, o sea que si tenía que venir por una orden superior para que tuviese que hacerse y él solo no podía firmar" (f. 1502). Con relación a los reembolsos del fondo rotativo, la señora de Hernández declaró lo siguiente (f. 1503):

"El reembolso se le solicitaba a la Contraloría para su firma y revisión y se le llevaba al licenciado Chanis en el G-4. El licenciado Chanis era el auditor de la Contraloría. Esos reembolsos se preparan en COGECODESE con sus gastos y toda su documentación que tuviese que llevarse lo que ellos nos exigían. El departamento de Contabilidad realizaba la elaboración de lo que era el reembolso porque allí se llevaba (sic) todas las documentaciones que amparan ese reembolso y a la vez se llevaban después de hechos a la revisión del licenciado Córdoba y la licenciada Chism quienes verificaban lo que habíamos hecho. De ahí se llevaba al G-4 donde estaba el licenciado Chanis con toda la documentación. El

licenciado Chanis era el que finalmente daba su aprobación para mandarlo a la Contraloría.”

Y añadió:

“La revisión de él (del señor Córdoba) era la sumatoria de los documentos contra las (sic) solicitud de reembolso. La auditoría en sí la hacía el licenciado Chanis. La revisión del señor CORDOBA era revisar que no fuera con ningún error aritmético o de ortografía.”

Preguntada sobre los cheques reportados como anulados que aparecieron como cobrados en los estados de cuenta del Banco, la señora de Hernández declaró lo siguiente:

“Estos cheques se solicitaban por orden ya se sabe del señor Noriega, directamente no me lo daban a mí, sino a la licenciada Chism y ella daba las instrucciones. Esas eran órdenes confidenciales.”

A fojas 1510 a 1514 del expediente, corre la declaración rendida por el Lcdo. Rodrigo Chanis quien, sobre sus funciones en las ex Fuerzas de Defensa, manifestó lo siguiente:

“Yo laboraba en el Departamento de la Auditoría de la Contraloría en el G-4 de las Fuerzas de Defensa como Jefe, las funciones que desempeñaba en ese Despacho eran más bien de asesoramiento puesto que en esas oficinas no se habían establecido los controles previos.”

Preguntado sobre el control previo que debía ejercer la Contraloría General de la República, declaró:

“Ese control previo interno no se ejercía por parte de la Contraloría. Los controles posteriores se ejercían por medio de órdenes especiales y específicas para realizar esas investigaciones.”

Por su parte, la señora **Mercedes Natividad Alvarado De León** (antes Mercedes de De la Espriella), quien en la época en que ocurrieron los hechos investigados ejercía el cargo de secretaria de la señora **Teresita de Chism**, declaró que, además de las funciones generales de una secretaria, llevaba la

caja menuda de la administración del Comando General de la Comisión de Defensa y Seguridad. Sobre el uso de la caja menuda declaró (foja 1521 a 1525):

“Se utilizaba para hacer las compras que fueran necesarias en un momento dado y se respaldaban con sus respectivas facturas, o sea el uso regular de una caja menuda era el que se le daba.”

Preguntada sobre quienes impartían las autorizaciones para los gastos de caja menuda, expresó:

“Ambos, pero pienso que la licenciada Chism era quien lo autorizaba. En algunas ocasiones el licenciado Córdoba podría traer una factura por ejemplo la compra de un artículo para uso de la oficina y yo se lo reembolsaba sin cuestionar y sin dudar que estaba autorizado por la señora Chism.”

Como quiera que otro de los testigos interrogados por la Lcda. Endara fue el señor **Guillermo Rojas**, conductor de los esposos **Chism**, había declarado (fojas 1506 - 1507) que él cambiaba cheques por sumas elevadas, de ocho o diez mil balboas (B/.8,000.00 ó B/.10,000.00); el Tribunal interrogó a la señora **Alvarado De León** sobre este particular, quien declaró lo siguiente:

“Es cierto que el señor Rojas me entregó en ocasiones sobres con dinero para entregárselo al Licenciado Córdoba o a la Licenciada Chism, la cantidad nunca la contaba yo desconocía el monto, el sobre lo entregaba cerrado y yo lo entregaba sin abrir. La caja menuda no eran (sic) por esas cantidades, la caja menuda regular era de mil balboas. En la época en que se acentuó mas (sic) la crisis en Panamá se hicieron cheques de caja menuda arriba de ese valor ya que para poder efectuar compras locales el comercio no aceptaba cheques de la (sic) Fuerzas de Defensa, yo en lo personal cambié dos cheques de la caja menuda, es posible que los cheques que hace mención el señor Rojas hayan sido durante ese periodo.”

A pregunta del licenciado Anibal Tejeira, de la firma forense Morgan y Morgan, respecto a las funciones específicas de la institución, la señora **De León** contestó:

“COGECODESE así como lo dice el nombre era una oficina para manejar asunto de seguridad del Comandante. Con esto quiero decir que todos los asuntos que se manejaban eran bajo estrictas medidas de seguridad, entiendo que las órdenes venían del mismo

Comandante. Yo recibía llamadas del edificio ocho que era donde estaba unas (sic) de las oficinas del Comandante y las llamadas que procedían de la comandancia solo las atendía la señora Chism por motivos de seguridad.”

Más adelante añadió:

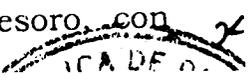
“Sí, habían otros oficiales que iban a la oficina y decían llevar instrucciones superiores para ver a la Licenciada Chism, si trataba de averiguar el motivo de la visita solo respondían que tenían órdenes superiores y que eran asuntos de seguridad. Respecto a los nombres, no preciso quiénes eran, pero eran oficiales.”

Por su parte, la firma forense Morgan y Morgan, apoderada judicial de las sociedades **Castle Creek International, Inc., Swintec Business Corp., y Princeline Management, S. A.**, adujo testigos y pruebas periciales. De los peritajes solicitados, este Tribunal rechazó un peritaje administrativo-militar aducido por la parte, dirigido a determinar el funcionamiento del Comando General de la Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE), a la luz de las disposiciones legales que lo rigieron. Este rechazo estuvo fundamentado en el artículo 953 del Código Judicial que establece que los peritos se constituyen en auxiliares del Juez en la evaluación de asuntos que no pertenezcan a la experiencia común ni a su formación, ya que estando el Tribunal integrado por profesionales del Derecho, no requiere de peritos que le asistan en la labor de interpretación de normas jurídicas. Fueron aceptados los testimonios, pruebas documentales y un peritaje contable. No obstante, únicamente se recibieron los testimonios de las personas que fueron citadas igualmente por la firma forense Endara & Marré, ya que los demás testigos no fueron localizados por quien solicitó la prueba, sobre quien recayó esta carga de hacerlos comparecer a los estrados del Tribunal.

Entre las pruebas documentales aportadas por la firma forense Morgan y Morgan, se destacan una serie de facturas, debidamente traducidas al español por intérprete público autorizado, las cuales, se dice, corresponden a compras

de bienes realizadas por el Comando General de la Comisión de Defensa y Seguridad, a través de la señora **Teresita Tapia de Chism**. Según indica la firma proponente, tales facturas, expedidas por la sociedad Worldwide Export Service, Inc., corresponden a "equipos, enseres, mobiliarios, artefactos y otros bienes muebles utilizados en las operaciones, desarrollo y funcionamiento, de acuerdo a su estructura especializada dentro de las FUERZAS DE DEFENSA, del organismo denominado COGECODESE- Comando General Conjunto de Defensa y Seguridad, de cuyos fondos de operación y/o funcionamiento se derivaron los cheques cuya destinación es, precisamente, el meollo de la investigación de responsabilidad patrimonial" a que se contrae el presente proceso. Las facturas en cuestión fueron autenticadas mediante Declaración Jurada del señor Vincent R. Martinelli, residente del Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, rendida ante el Notario Público del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, el 1° de diciembre de 1997. La declaración jurada, cuyo original es en idioma inglés, también fue debidamente traducida por intérprete público autorizado.

Admitidas dichas pruebas aducidas por la parte, mediante Resolución DRP N°77-98 de 17 de febrero de 1998 (fs. 1669 a 1671), se procedió a la valoración de las mismas, a fin de establecer su mérito legal, tanto formal como de fondo. En relación con las facturas libradas por la sociedad Worldwide Export Service, Inc., el Tribunal advirtió que las mismas no cumplían con lo establecido por el artículo 864 del Código Judicial, en razón de que no habían sido autenticadas por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de procedencia. A fin de comprobar el contenido de las facturas, este Tribunal remitió copia de las mismas tanto a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República como a la Dirección de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con

 CADE

resultados negativos, ya que en ambos casos se necesitaban documentos adicionales para poder localizar la información requerida por el Tribunal.

A solicitud de la parte, también se ofició al Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que se remitiera a este Tribunal copia auténtica de toda la reglamentación y/o manuales u organigramas de funcionamiento u operación del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE), con resultados igualmente negativos. En efecto, en nota N° DGPN-062-98 de 3 de abril de 1998, el Director General de la Policía Nacional informó a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia, nota cuya copia autenticada nos fue remitida, que en los archivos de la Policía Nacional "no existe ningún tipo de información que guarde relación con esta entidad castrense" (fojas 1772 y 1773).

Ahora bien, el Tribunal se encontró ante una situación de hecho por la cual no se podían verificar las afirmaciones de las partes, debido mayormente a que la documentación que hubiera podido confirmarlas o refutarlas se ha perdido. Y esto es así porque la misma consiste en documentos que se encontraban en los archivos de las extintas Fuerzas de Defensa. Es un hecho notorio que debido a la invasión norteamericana de diciembre de 1989, el Cuartel General de las Fuerzas de Defensa y otras oficinas satélites del Comando General fueron destruidos y los archivos de dicha institución castrense no han podido localizarse en despacho oficial alguno, por lo que no han estado disponibles para una investigación a fondo. Tal fue, igualmente, el motivo por el cual el Informe de Antecedentes fue elaborado con base en fotocopias simples de la documentación relacionada con los hechos investigados, a las cuales, por la razón antes indicada, este Tribunal les reconoció valor probatorio.

Teniendo en cuenta las circunstancias antes anotadas y como quiera que, según se mencionó en páginas anteriores, el día 19 de octubre de 1998, el Lcdo. Ramón Arosemena Quintero, aportó fotocopias autenticadas de las mismas facturas que antes habían sido aportadas en copia simple por la firma forense Morgan y Morgan, emitidas en distintas fechas por la sociedad World Wide Export Service, Inc., el Tribunal consideró que éstas podrían dar algunas luces sobre el uso de los fondos a que se contrae este proceso; de ahí que, con fundamento en el artículo 782 del Código Judicial - que faculta al juzgador para practicar todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes - el Magistrado Sustanciador expidió la Resolución DRP N°148-99 de 25 de marzo de 1999, por la cual se incorporaron al expediente las pruebas presentadas por el Lcdo. Arosemena Quintero.

Procede, entonces, evaluarlas junto con el resto de las pruebas incorporadas al expediente, tanto las logradas en el curso de la investigación como las aportadas por los defensores de las partes involucradas, con el propósito de determinar si, en efecto, se produjo una afectación indebida al patrimonio del Estado y, en caso afirmativo, establecer la cuantía correspondiente y la responsabilidad de los involucrados y beneficiados. En lo que concierne a las facturas presentadas por la firma Morgan y Morgan y por el Lcdo. Arosemena Quintero, según quedó dicho antes, será necesario establecer si los equipos, enseres, mobiliarios, artefactos y otros bienes señalados en ellas, son de aquellos que correspondían al funcionamiento o a las actividades de seguridad de la institución a la cual estaban supuestamente destinados.

Para tales efectos, conviene, en primer término, hacer una relación de las mencionadas facturas, con indicación de las fechas en que fueron

canceladas, según consta en el sello correspondiente y el tipo de mercadería adquirida:

Fact. N°	Pagada	Detalle de la Mercancía	Monto Total
875423	06-12-87	Comida para perros, camión Ford, congeladores e inversor A-31-2k	70,000.00
883542	04-22-88	Camiones Ford, generador, maquinas de hacer hielo de 660 lbs.	246,000.00
879662	07-24-87	Generadores de 32 kw, unidades de refrigerador worktor	96,000.00
879662	08-11-87	Camionetas Ford	73,000.00
879856	09-21-87	Camiones Ford	76,000.00
8711458	11-20-87	Congeladores verticales, unidades de exhibición, lavamanos Korner, unidades para freír	33,000.00
8712105	12-14-87	Camiones Chevrolet y capó de aire completo	64,000.00
880213	01-16-88	Embarcaciones y congeladores verticales tipo industrial	161,000.00
892585	02-02-89	Unidades de aire acondicionado, equipo de sanidad, congeladores, refrigeradores, unidades para freír, hornos de microondas, parrillas inoxidable y capó de aire completo	367,674.00
892374	02-06-89	Unidades para freír, fregadores Korner, gabinetes de cocina, planchas para asar, congeladores verticales, unidades de exhibición	217,754.00
893284	03-20-89	Autos Jeep Cherokee 4x4, camioneta Chevrolet Suburban	392,499.00
894482	05-08-89	Máquinas para hacer hielo, congeladores, equipos de seguridad, refrigeradores de acero inoxidable, partes y equipo para motor, camiones Chevrolet, camionetas Chevrolet, unidades para mercadería visual	490,683.00
897712	07-16-89	Equipos de seguridad embalados	148,269.00
898117	08-02-89	Camiones de volquete Ford, embarcaciones, motores marinos	286,631.00
898623	08-11-89	Equipos de seguridad embalados	98,549.00
899273	10-03-89	Camionetas Ford, congeladores verticales, capó de aire con filtros, comida para perros	274,820.00
899946	11-06-89	Unidades para freír, autopartes, equipos de seguridad, generadores de 32 kv, máquinas para hacer hielo	300,079.00
899989	11-14-89	Camión Ford, congeladores, comida para perros embalada	73,979.00
8910046	12-02-89	Equipos de seguridad, equipos marinos, inversor A-31-2k	190,762.00

En el escrito de alegato presentado por la firma Morgan y Morgan, visible a fojas 1720 a 1737 del infolio, se hace la siguiente acotación en relación con dichas facturas:

“... necesario es traer a colación en este epígrafe la prueba documental aportada por nuestras mandantes, consistentes en la declaración jurada, con su traducción pertinente, de Vincent R. Martinelli, empresario de Miami, Florida, Estados Unidos de América, a la que se adjuntaron documentos expresivos de compras hechas muchas directamente por la señora de Chism.

Las compras a las que se refieren los documentos citados, corresponden a equipo esencialmente militar, habiendo sido realizadas en los años críticos – valga la redundancia – de la crisis de finales de los 80. La declaración del señor Martinelli es precisa y clara en cuanto a describir la forma y circunstancias cómo se producían las adquisiciones de equipo militar para las Fuerzas de Defensa – tómesese en consideración que la señora Tapia de Chism era la Directora Civil del COGECODESE para la época -, forma y circunstancias que es congruente con la (sic) versiones que constan en el expediente respecto al funcionamiento operacional de esa entidad castrense. (En este sentido, léanse las declaraciones de los testigos que concurrieron en enero, febrero y marzo de 1998, funcionarios del COGECODESE y otras entidades de la fuerza pública, respecto al sui generis funcionamiento de esa entidad, en la que, para decirlo gráficamente, las cosas se hacían y se deshacían al son de la melodía que tocara el general en turno).

Como podrá verificarse con una simple suma aritmética, el monto de las facturas traídas al expediente, respecto a las compras directas hechas por la señora De Chism en beneficio de las Fuerzas de Defensa, asciende a una suma superior al monto de los 120 cheques objeto de la encuesta patrimonial que nos ocupa. No estamos sugiriendo (sic) que se usó para cancelar las facturas de la empresa de Martinelli; lo que queremos hacer resaltar es la especial configuración de la estructura operacional de facto que rigió al COGECODESE, lo que debe evaluarse conjuntamente con la especial situación histórica –léase crisis- que vivió Panamá durante los años que se contrae la investigación sujúdice.”

Como se dijo en páginas anteriores, la señora **Teresita Tapia de Chism** también se refirió a la especial situación que vivía la República de Panamá, a finales de la década del 80, según se transcribe en su declaración visible a fojas 1175 a 1180 del expediente:

“Las circunstancias que vivía el país no pueden ser ajenas al proceder de entonces. En 1988 el gobierno de Estados Unidos impuso severas sanciones a Panamá, que incluyeron el congelamiento de bienes, la prohibición de enviar dólares a Panamá o hacer pagos al gobierno y la suspensión de las visas a los funcionarios. Ello interrumpió los procedimientos normales y obligó a los altos oficiales de las extintas Fuerzas de Defensa a adoptar medidas de emergencia que le permitieran continuar desarrollando lo que ellos creían era (sic) sus responsabilidades

REPUBLICA DE PANAMA

especialmente las que tenían que ver con la dotación de quipos, la coordinación exigida por los Tratados del Canal, todo ello dentro de las normas de confidencialidad propias de sus actividades y procedimientos.

Como consecuencia de las dificultades surgidas de la crisis que sufrió el país en aquel tiempo, se produjeron otros hechos que vinieron a agravarla, especialmente en lo que respecta a la adquisición de bienes.

- La mayoría de las casas comerciales locales no aceptaba cheques de entidades gubernamentales, por lo que se requería hacer compras en efectivo o con cheques personales.
- No era posible girar dineros cuando las compras debían hacerse en el exterior.”

En la misma oportunidad, la señora **de Chism** detalló una serie de compras y obras que se hicieron de esa manera irregular.

En tal sentido, el Tribunal considera un hecho notorio y, por tanto, relevado de prueba, que desde el año 1987 la República de Panamá se vio inmersa en una serie de acontecimientos de orden político, que se agravaron posteriormente por razón del cierre del Centro Bancario y de las medidas coercitivas unilaterales de tipo económico que impuso el Gobierno de los Estados Unidos a la República de Panamá y que culminaron con la invasión al territorio nacional, en diciembre de 1989, por parte de tropas militares norteamericanas. Es conocido también que para esas fechas, las autoridades panameñas se vieron abocadas a utilizar una serie de medidas y acciones poco ortodoxas, tendientes a lograr que el aparato estatal siguiera funcionando. En **numerosas investigaciones realizadas en relación con actos de manejo de fondos y bienes públicos ocurridos en la época en que la situación financiera del país - principalmente la del Gobierno - se tornó más crítica se ha hecho evidente la omisión de todos los procedimientos legales y reglamentarios dispuestos para el manejo de fondos públicos.** También ha quedado evidenciado que tales actuaciones irregulares, pero necesarias a juicio de los

gobernantes de turno, contaron con la aprobación o con el consentimiento de las distintas instancias de fiscalización.

Según las constancias que obran en el expediente que se analiza, la entidad denominada Comando General Comisión de Defensa y Seguridad, adscrita a las ex Fuerzas de Defensa, no escapó a dicha realidad. Dada su condición castrense, todas las actuaciones administrativas y operativas estaban supeditadas a la voluntad omnimoda del Comandante General, al extremo de que, como quedó evidenciado en el curso de la investigación, ni siquiera se ejercía el control previo por parte de la Contraloría General de la República. Por tales razones y enfrentados a la pérdida o destrucción de los archivos y documentos que podrían haber sustentado las erogaciones que, obviamente, debió realizar dicha entidad, es aceptable que, por lo menos en parte, los fondos correspondientes a los cheques a que se contrae la presente investigación, fueron utilizados para sufragar gastos necesarios para llevar a cabo las funciones de defensa y seguridad que le eran propias.

Dentro de este marco de referencia, el Tribunal sólo puede considerar aquellas erogaciones que se refieren a la adquisición de bienes o mercancías respecto de las cuales no pueda haber duda en cuanto a su finalidad de servir a la función de defensa y seguridad; excluyendo, por tanto, todos aquellos que pudieron haber servido para propósitos distintos. En este orden de ideas, de los equipos adquiridos por el Comando General de la Comisión de Defensa y Seguridad, a través de la firma World Wide Service, Inc., según se acredita en la facturas antes comentadas, se excluyen los siguientes: planchas para asar, parrillas, máquinas para freír, refrigeradores y congeladores convencionales e industriales, gabinetes de cocina, máquinas para hacer hielo, hornos de microondas, unidades de exhibición y visuales, lavamanos y fregadores

Korner, unidades de aire acondicionado, vehículos de tipo convencional y autopartes. En consecuencia, se consideran las compras realizadas, en los siguientes conceptos y cuantías:

Cantidad	Descripción	Valor
12	Equipos de Seguridad embalados	273,468.00
16	Equipos de seguridad embalados	379,392.00
6	Comida para perros embalada	59,394.00
2	Camiones de volquete, marca Ford	84,228.00
2	Camiones, marca Chevrolet, 1 ton	52,954.00
2	Camiones, marca Chevrolet, 1 ton	55,978.00
1	Camión, marca Ford, 1 ton	29,390.00
1	Camión, marca Ford, 1 ton	33,893.00
9	Equipos de sanidad, embalados	157,203.00
1	Camión, marca Ford, 1 ton	31,456.00
6	Embarcaciones marinas	123,402.00
4	Embarcaciones marinas	94,136.00
8	Motores marinos	90,768.00
2	Equipo marino embalado	25,354.00
6	Generadores eléctricos de 32 kw	258,726.00
		1,749,742.00

Como se dijo en páginas anteriores, según se consigna en el Informe de Antecedentes N° 03-04-97-DAG-DEAE de 6 de enero de 1997, a los señores **Teresita Tapia de Chism** y **David Córdoba Batista** se les imputa responsabilidad directa por el monto de la supuesta lesión patrimonial infligida al Estado, determinada por los auditores en la suma de tres millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.3,155,261.62). Esta responsabilidad viene determinada en el Informe en razón de haberse girado, contra la cuenta N°05-79-0107-1 abierta en el Banco Nacional de Panamá a nombre de las Fuerzas de Defensa - Policía Militar, un total de ciento veinte (120) cheques que fueron reportados como anulados, pero que posteriormente se hicieron efectivos; irregularidad que, de acuerdo a la evidencias logradas en el curso de la investigación, ocasionó una lesión al patrimonio del Estado por la suma de tres millones ciento cincuenta y un mil seiscientos treinta y nueve balboas con doce centésimos (B/.3,151,639.12).

En la referida cuenta, según consta en autos, tenían firma autorizada el entonces Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa, General Manuel Antonio Noriega, la señora **Teresita Tapia de Chism**, quien ejercía el cargo de Directora de Servicios Administrativos del Comando General Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE) y el Lcdo. **David Córdoba Batista**, quien ejercía el cargo de Auditor en dicha entidad castrense. No obstante, según declaraciones contenidas en el expediente, el señor **Córdoba Batista** no podía disponer sobre la utilización de los fondos de la entidad, ya que ello era decidido unilateralmente por la señora **Tapia de Chism** quien, a su vez respondía directamente a las instrucciones del Comandante en Jefe de la institución. En opinión del Tribunal, la responsabilidad por la irregularidad anotada y, consecuentemente, por el monto total del perjuicio económico causado al patrimonio del Estado, recae de manera directa sobre la señora **Tapia de Chism**; sin perjuicio de las responsabilidades de carácter solidario imputables a otras personas, según se determina más adelante.

Como consecuencia de lo antes expuesto, corresponde declarar y exigir la responsabilidad patrimonial por la cual fueron llamados a responder en el presente proceso los señores: **Teresita Tapia de Chism, David Córdoba Batista y Edward Myles Chism**, así como las sociedades: **Castle Creek International, Inc., Swintec Business Corporation y Princeline Management**, en atención a los cargos y pruebas consignados en Resolución de Reparos N°12-97 de 21 de mayo de 1997.

En consideración a su condición de empleados de manejo de fondos y bienes públicos, tal como lo define el artículo 17 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, públicos, a los ex funcionarios : **Teresita Tapia de Chism y David Córdoba**

**Batista** le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 1090 del Código Fiscal y en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, del tenor siguiente:

“Artículo 1090.- Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

“ARTICULO 12°: Si hubiere mérito para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones hechas y que repose en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además podrá ser incrementado con un interés hasta del uno por ciento (1%) mensual, el cual, de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado. En caso de que esta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harán sobre las sumas adicionales, conforme a las fechas en que las pérdidas para el Estado se hayan ido produciendo.

En la Resolución mencionada se dejará constancia en su parte motiva del análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho.”

Conforme a lo que dispone el artículo 5 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó el perjuicio al Estado. En tal sentido y para los efectos de establecer la cuantía por la que debe responder la señora **Teresita Tapia de Chism**, a la cuantía indicada en el Informe de Antecedentes debe deducirse, en primer término, el monto correspondiente al cheque N° 13602, esto es, tres mil seiscientos veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/.3,622.50), el cual fue utilizado para la compra de una (1) moto 4, color azul, año 1987, facturada a nombre del señor **Edward Myles Chism**, la que actualmente se encuentra cautelada y asegurada físicamente por este Tribunal.

y en segundo término, la suma de un millón setecientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos (B/.1,749,742.00) correspondiente al monto de las compras realizadas a la empresa World Wide Service, Inc. para fines propios de la entidad, según se ha expuesto con anterioridad. En consecuencia, el monto de la lesión patrimonial por la que debe responder la señora **Tapia de Chism**, se determina en la suma de un millón cuatrocientos un mil ochocientos noventa y siete balboas con doce centésimos (B/.1,401,897.12). De conformidad con lo que dispone el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, dicha suma resulta incrementada en la suma de setecientos cincuenta y siete mil setenta balboas con sesenta y tres centésimos (B/.757,070.63), en concepto de intereses, calculados desde la fecha en que se produjo el menoscabo al patrimonio del Estado hasta la fecha de emisión de la Resolución de Reparos; lo que arroja un total de dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,158,967.75).

Respecto al señor **David Córdoba Batista** el Tribunal estima que, no obstante que éste firmaba, conjuntamente con la señora **de Chism**, los cheques de la cuenta bancaria de la entidad afectada, no existen en el expediente suficientes elementos que determinen su responsabilidad por la totalidad de la lesión patrimonial infligida al Estado, ya que, según las evidencias testimoniales recabadas en el curso de la investigación, éste no tenía poder para decidir sobre la utilización de los fondos de la institución; ni tuvo participación directa en la anulación de los ciento veinte (120) cheques a que se contrae la presente investigación. Si le es imputable, sin embargo, la suma de trece mil doscientos cuarenta balboas (B/.13,240.00), que corresponde al cheque expedido a favor de Toyopan, el cual fue utilizado para la adquisición de un automóvil Toyota, Corona Sedán, que fue inscrito a

nombre de su esposa, **Berta Alain de Córdoba**, ya que tanto la hoja de pedido como la factura correspondientes a la adquisición y recibo del pago del referido automóvil fueron girados a nombre de **Córdoba Batista**, según consta a fojas 891 y 892 del infolio. Dicha suma resulta incrementada en la suma de cinco mil ochocientos doce balboas con treinta y seis centésimos (B/.5,812.36), por razón de la aplicación de los intereses de Ley, calculados desde la fecha en que se produjo el menoscabo al patrimonio del Estado hasta la fecha de emisión de la Resolución de Reparos; lo que arroja un total de diecinueve mil cincuenta y dos balboas con treinta y seis centésimos ( B/.19,032.36); monto por el cual deberá responder solidariamente con la señora **Tapia de Chism.**

Asimismo, deberán responder solidariamente con la señora **Teresita Tapia de Chism**, el señor **Edward Myles Chism** y las sociedades: **Castle Creek International, Inc.**, **Swintec Business Corporation** y **Princeline Management, S.A.** a cuyo nombre se giraron y/ depositaron algunos de los cheques objeto de la presente investigación. De acuerdo a las constancias que obran en autos, las cuantías por las que deben responder cada una de dichas sociedades son las siguientes:

**Castle Creek International, S. A.:** a su nombre se giraron dos (2) cheques por un total de cien mil balboas (B/.100,000.00), los cuales fueron depositados en la cuenta corriente N°1630-10-9, constituida en Bancosur a nombre de dicha sociedad. Dicha suma resulta incrementada en la suma de cuarenta y siete mil quinientos cuarenta balboas (B/.47,540.00), por razón de la aplicación de los intereses de Ley, calculados desde la fecha en que se produjo el menoscabo al patrimonio del Estado hasta la fecha de emisión de la Resolución de Reparos; lo que arroja un total de ciento cuarenta y siete mil quinientos cuarenta balboas ( B/.147,540.00).

**Swintec Business Corporation:** a su nombre se giraron cuatro (4) cheques por un total de ciento ochenta y seis mil balboas (B/.186,000.00) los cuales fueron depositados en la cuenta corriente N°1619-10-3 abierta a nombre de dicha sociedad en Bancosur. Dicha suma resulta incrementada en la suma de noventa mil novecientos noventa y dos balboas (B/.90,992.00), por razón de la aplicación de los intereses de Ley, calculados desde la fecha en que se produjo el menoscabo al patrimonio del Estado hasta la fecha de emisión de la Resolución de Reparos; lo que arroja un total de doscientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos balboas (B/.276,992.00).

**Princeline Management, S.A.:** resultó favorecida con el producto de catorce (14) cheques girados a su nombre, por un total de trescientos ochenta y tres mil ciento setenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.383,173.47) depositados en la cuenta bancaria N° 184-20-2 que dicha sociedad mantenía en Bancosur; más el producto de otros cheques girados a la orden de personas naturales, por un total de setecientos doce mil balboas (B/.712,000.00), depositados en la cuenta N°610-712 que dicha sociedad mantenía en el Citybank, N.A. En consecuencia, la responsabilidad que se imputa a la referida sociedad queda determinada en la suma de un millón noventa y cinco mil ciento setenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1,095,173.47). Dicha suma resulta incrementada en la suma de cuatrocientos diecisiete mil quinientos ocho balboas con noventa y cinco centésimos (B/.417,508.95), por razón de la aplicación de los intereses de Ley, calculados desde la fecha en que se produjo el menoscabo al patrimonio del Estado hasta la fecha de emisión de la Resolución de Reparos; lo que arroja un total de un millón quinientos doce mil seiscientos ochenta y dos balboas con cuarenta y dos centésimos ( B/.1,512,682.42).

En lo que toca a la señora **Berta Alaín de Córdoba**, a quien los auditores señalan como sujeto de responsabilidad patrimonial por el hecho de haberse registrado a su nombre el automóvil Toyota adquirido con fondos del Comando General de la Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE), el Tribunal concuerda con las afirmaciones de la defensa de la señora **de Córdoba**, en el sentido de que ella no contrató con el Estado, ni manejó ni tuvo acceso los fondos públicos. En opinión del Tribunal y como se indicó en párrafo anterior, dicha lesión patrimonial es imputable al señor **David Córdoba Batista**, el cual deberá responder por ella solidariamente con la señora **Tapia de Chism**.

En mérito a las anteriores consideraciones, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** a los señores: **Teresita Tapia de Chism**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-124-776; **David Córdoba Batista**, portador de la cédula de identidad personal N°6-10-52; **Edward Myles Chism**, portador de la cédula de identidad personal N°E-8-50070; y a las sociedades: **Castle Creek International, Inc.**, inscrita a Ficha 190991, Rollo 21238, Imagen 139, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público; **Swintec Business Corporation**, inscrita a Ficha 189299, Rollo 21002, Imagen 36, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público; y **Princeline Management, S. A.**, inscrita a Ficha 191530, Rollo 21293, Imagen 189, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, con responsabilidad patrimonial directa y solidaria frente al Estado, por lesión patrimonial derivada del manejo irregular de fondos públicos asignados al Comando General de la

Comisión de Defensa y Seguridad (COGECODESE) de las antiguas Fuerzas de Defensa.

**Segundo: Condenar** a la señora **Teresita Tapia de Chism**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-124-776, a pagarle al Estado la suma de dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,158,967.75), la que corresponde al monto de **la lesión patrimonial causada, por la suma de un millón cuatrocientos un mil ochocientos noventa y siete balboas con doce centésimos (B/.1,401,897.12)**, más intereses por la suma de setecientos cincuenta y siete mil setenta balboas con sesenta y tres centésimos (B/.757,070.63).

**Tercero: Condenar** al señor **Edward Myles Chism**, portador de la cédula de identidad personal N°E-8-50070, a pagarle al Estado, solidariamente con la señora **Teresita Tapia de Chism**, la suma de dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,158,967.75), la que corresponde al monto de la lesión patrimonial causada, por la suma de un millón cuatrocientos un mil ochocientos noventa y siete balboas con doce centésimos (B/.1,401,897.12), más intereses por la suma de setecientos cincuenta y siete mil setenta balboas con sesenta y tres centésimos (B/.757,070.63).

**Cuarto: Condenar** al señor **David Córdoba Batista**, portador de la cédula de identidad personal N°6-10-52, a pagarle al Estado, solidariamente con la señora **Teresita Tapia de Chism**, la suma de diecinueve mil cincuenta y dos balboas con treinta y seis centésimos (B/.19,052.36), la que corresponde a trece mil doscientos cuarenta balboas (B/.13,240.00), en concepto de lesión

patrimonial, más intereses por la suma de cinco mil ochocientos doce balboas con treinta y seis centésimos (B/.5,812.36).

**Quinto: Condenar** a la sociedad **Castle Creek International, Inc.**, inscrita a Ficha 190991, Rollo 21238, Imagen 139, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a pagarle al Estado, solidariamente con los señores **Teresita Tapia de Chism** y **Edward Myles Chism**, la suma de ciento cuarenta y siete mil quinientos cuarenta balboas (B/.147,540.00), la que corresponde a cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de lesión patrimonial, más intereses por la suma de cuarenta y siete mil quinientos cuarenta balboas con (B/.47,540.00).

**Sexto: Condenar** a la sociedad **Swintec Business Corporation**, inscrita a Ficha 189299, Rollo 21002, Imagen 36, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a pagarle al Estado, solidariamente con los señores **Teresita Tapia de Chism** y **Edward Myles Chism**, la suma de doscientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos balboas (B/.276,992.00), la que corresponde a ciento ochenta y seis mil balboas (B/.186,000.00), en concepto de lesión patrimonial, más intereses por la suma de noventa mil novecientos noventa y dos balboas (B/.90.992.00).

**Séptimo: Condenar** a la sociedad **Princeline Management, S. A.**, inscrita a Ficha 191530, Rollo 21293, Imagen 189, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a pagarle al Estado, solidariamente con los señores **Teresita Tapia de Chism** y **Edward Myles Chism**, la suma de un millón quinientos doce mil seiscientos ochenta y dos balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.1,512,682.42), la que corresponde a un millón noventa y cinco mil ciento setenta y tres balboas con cuarenta y siete centésimos

(B/.1,095,173.47), en concepto de lesión patrimonial, más intereses por la suma de cuatrocientos diecisiete mil quinientos ocho balboas con noventa y cinco centésimos (B/.17,508.95).

**Octavo:** Declarar que no existe responsabilidad patrimonial imputable a la señora **Berta Alaín de Córdoba**, derivada de las irregularidades determinadas en el Informe de Antecedentes N° 05-04-97-DAG-DEAE de 6 de enero de 1997.

**Noveno:** Mantener las medidas cautelares que pesan sobre el patrimonio de los señores: **Teresita Tapia de Chism, Edward Myles Chism y David Córdoba Batista**; y de las sociedades **Castle Creek International, Inc., Swintec Business Corporation y Princeline Management**, ordenadas por el Contralor General de la República a través del Resuelto N° 13 de 13 de marzo de 1990 y de las Resoluciones N° 149 de 16 de julio de 1990, N° 303 de 14 de septiembre de 1990 y N° 66 de 6 de febrero de 1991; así como las ordenadas por esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial a través de las Resoluciones DRP N° 165-96 de 21 de marzo de 1996 y DRP N° 262-97 de 30 de mayo de 1997.

**Décimo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la señora **Berta Alaín de Córdoba**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-44-369, decretadas mediante la Resolución DRP N°262-97 de 30 de mayo de 1997, dictada por este Tribunal.

**Undécimo:** Remitir copia autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada y firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacer efectivo su cobro, mediante los trámites del juicio de jurisdicción coactiva, tal como lo ordena el artículo 16° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. En tal sentido, las

medidas cautelares ordenadas en el presente proceso son declinadas para que sean asumidas en todos sus efectos legales, por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Duodécimo: Comunicar** la decisión de este Tribunal a la Dirección General del Registro Público, a las Tesorerías Municipales del país y a las entidades bancarias públicas y privadas de la República, para las anotaciones de rigor y demás fines que correspondan..

**Duodécimo: Remitir** copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Gaceta Oficial para su publicación, de conformidad con el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990,.

**Décimo Segundo: Advertir** a los procesados que, conforme al artículo 15° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, contra la presente Resolución podrán interponer el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, término que correrá separadamente para cada uno de los procesados.

**Décimo Tercero: Advertir** a los procesados que la presente Resolución también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. La interposición del recurso de reconsideración, a que se refiere el ordinal anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

**Derecho:** Artículos 2°, 7°, 12°, 13°, 14°, 15° y 16° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 4, 5, 36, 38 y 40 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículo 1090 del Código Fiscal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS MANUEL ARZE M.**  
Magistrado Sustancador

**KALIOPE TSIMOGIANIS V.**  
Magistrada

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado

**ROY A. AROSEMENA C.**  
Secretario General

## AVISOS

**AVISO**  
En cumplimiento a lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio yo, **NANCY VANESSA TRUJILLO**, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 7-105-709, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "EL CENTATIVO", ubicado en la Vía España, Frente al Banco Nacional de Río Abajo, Parque Lefevre, amparado bajo el Registro Comercial Tipo B N° 6606 a **ELVIA CASTILLO GONZALEZ**, panameña portadora de la cédula de identidad personal número 8-164-1328.

Nancy Vanessa Trujillo  
7-105-709  
L-465-793-64  
Tercera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 4445 de 4 de julio de 2000, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad Anónima **TRILAND BUSINESS, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 335196, Documento 127588 desde el día 10 de julio de 2000. Panamá, 19 de julio de 1999.  
L-465-825-61  
Tercera publicación

**AVISO**  
Se le avisa al público en general que el señor **JOSE ISABEL AVILA BARRIOS**, ha vendido todos sus derechos del negocio denominado **BODEGA LINDA**, ubicado en Los Santos, provincia de Los Santos, a la señora **GABRIELA OMAIRA DE LEON CEDEÑO**, cedulada 7112-89, residente en Macaracas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.  
L-465-666-62  
Tercera publicación

**AVISO**  
**SANDINO CABALLERO SAAVEDRA** con cédula de identidad personal 7-55-765 le compré al Sr. **OSCAR AUGUSTO CEDEÑO VILLARREAL** con

cédula de identidad personal N 4155-312 el establecimiento comercial **BAR RESTAURANTE DON POCHO**, ubicada San Vicente, Chilibre, Licencia Comercial Tipo B N 43841, Resolución 369-DSL-50  
L-465-820-58  
Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 25,338 del 22 de noviembre de 1999, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Microfilmada en la Ficha: 336196, Documento: 139246, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la

sociedad denominada: **BEEP ONE PAGING SERVICES, INC.**  
Panamá 17 de agosto de 2000.  
L-465-784-02  
Segunda publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público, que he traspasado mi establecimiento denominado **PANADERIA Y REFRESQUERIA FABULOSA**, ubicado en Vía España y calle 2da. Peregil, Corregimiento de Calidonia, amparado con el Registro Comercial Tipo B 1761 del 12 de septiembre de 1995, al señor Tong Chen Stephen Na, con cédula N-18-457 Fdo.. Fong Chan Ian Céd. N-15-273  
L-465-805-85  
Segunda publicación

## EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 019-2000  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
Bocas del Toro,  
3 de agosto de 2000

El suscrito Administrador Regional de Catastro;  
HACE SABER:  
que el (a) señor (a)

**PAULUS ELIJAH KING DOWNER** ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 1,233.57 Mt. 2, ubicado en el Corregimiento de Almirante, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Calle S/N.  
SUR: Bahía de Almirante.

ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Hipólito Lau Chui y la Finca N° 255, Tomo 24, Folio 182 propiedad de Baulus King.  
OESTE: Terrenos nacionales.  
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la

corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

**JOSE SANCHEZ**  
Administrador

Regional de Catastro  
Provincia de Bocas del Toro  
**XENIA QUINTERO**  
Secretaria Ad-Hoc  
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy tres (3) de agosto de 2000 a las 2:25 p.m. y desfijado el día dieciocho (18) de agosto de 2000.  
L-465-636-72  
Tercera publicación